



## CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de Rosario del Tala

Correo-E: [concejodeliberantetala@hotmail.com](mailto:concejodeliberantetala@hotmail.com)

---

### **ORDENANZA Nº 1644 – SEGURIDAD NAUTICA Y DE USUARIOS EN EL PARQUE BALNEARIO Dr. DELIO PANIZZA**

Concejo Deliberante, 29 De noviembre de 2017

#### **VISTO:**

La mayor concurrencia de las personas a nuestro Parqué Balneario

#### **CONSIDERANDO:**

**Que** al río Gualeguay vamos a trabajar, a producir, a vacacionar, a disfrutar. Hacer un uso de el también nos demanda un ejercicio de responsabilidad que implica un compromiso colectivo.

Este concejo apuesta a la construcción de una relación con el río de convivencia, donde respetemos el ambiente y valoremos el humedal, con su riqueza, diversidad y potencialidad; donde podamos realizar actividades deportivas y recreativas con seguridad y responsabilidad, respetando los lugares definidos para cada una; donde bañista y nadadores puedan disfrutar sin riesgos de nuestras playas, donde las embarcaciones a remo convivan con lanchas, botes y motos de agua. “Convivir con el río” significa compatibilizar las distintas formas que tenemos de habitarlo, sin perder de vista que este ambiente conlleva riesgos específicos y debemos tomar los resguardos necesarios y adecuados.

A través de esta ordenanza, que fue construido con el valioso aporte de quienes habitan el río, se conjugan las reglamentaciones vigentes así como un dossier de medidas recomendadas de seguridad y consejos útiles para aquellas personas que poseen embarcaciones y que hacen del río un lugar de trabajo, y también de descanso, recreación y deporte . No podemos pensarnos como ciudad sin reconocer nuestra huella en el querido río Gualeguay. Habitémoslo segura y responsablemente.

**Por ello** y ante la ausencia de un destacamento de prefectura, se hace imperiosa la creación de un reglamento que estipule la forma de navegación de las embarcaciones entre las playas e nuestro parque balneario y la

discriminación de un sector exclusivo para bañistas que surcan las aguas del río Gualeguay.

## **EL CONCEJO DELIBERANTE de la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO DEL TALA**

### **Sanciona con fuerza de**

### **ORDENANZA**

#### TITULO 1 – DE LAS DEFINICIONES Y RESPONSABILIDADES

**Artículo 1º:** A los efectos de una correcta interpretación de la presente Ordenanza, se definen los términos siguientes:

A) Deporte Náutico: Se entiende por deportes náuticos, todo evento de embarcaciones propulsadas a motor o vela, natación, deslizamiento en superficie, barrilete, paracaidismo, remo, etc., practicado en competencia o en forma individual, de conformidad a las normas reglamentarias.

B) Embarcación deportiva: es la que no está destinada a realizar actos de comercio, siendo utilizada única y exclusivamente con fines deportivos o recreativos.

C) Clubes náuticos: son las asociaciones civiles, con personería jurídica, creadas fundamentalmente para la práctica de la navegación por parte de sus asociados, con fines deportivos o recreativos, sin propósitos de lucro. En nuestra ciudad Club de Pesca y Remo.

D) Autoridad responsable del Club: es la persona o personas que, de acuerdo a los estatutos de la entidad, son sus representantes legales. Podrán, asimismo, comprenderse en esta categoría aquellas personas que, por delegación instrumentada en legal forma por la comisión directiva estén facultadas, en las tareas que se le asignen, a obligar a la mencionada institución con su firma.

E) Material de equipamiento: incluye el material de libros, publicaciones y cartas náuticas, instrumental de navegación señalación, de fondeo y amarre, de salvamento y, en general, todos los elementos, útiles y accesorios previstos en los reglamentos.

F) Artefacto deportivo: incluye el esquí acuático, acuaplano o todo otro elemento destinado a la práctica deportiva en las aguas o que, desplazándose por el aire, sea remolcado por una embarcación.

G) Embarcación Comercial: Toda embarcación pública o privada, dedicada a actos de comercio.

#### **Artículo 2º:**

Todas las actividades náuticas que se desarrollen en aguas de jurisdicción municipal o en las que el municipio ejerza el Poder de Policía (destacamento policial), quedan sujetas a la presente Ordenanza, limitando la zona de práctica

deportiva y de uso de placer de embarcaciones y bañistas a la ubicación geográfica siguiente:

Al norte: Puente carretero.

Al sur: Desde los 200 metros posteriores al fin del boyado de Poso Los Cuatro.

#### **Artículo 3º:**

Corresponderá a la Inspección General de Rosario del Tala ejercer el control de policía sobre las embarcaciones, clubes o instituciones para efectivizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, pudiendo delegar la tarea de control, no así la responsabilidad, en organismos municipales que considere aptos, o convenio especial con Policía de Entre Ríos.

#### **Artículo 4º:**

Será obligación de los clubes o instituciones que posean fondeaderos y/o amarres de las embarcaciones comprendidas en la presente Ordenanza, denunciar ante Inspección General o Destacamento Policial el no cumplimiento de cualquiera de los artículos comprendidos en la presente.

### TITULO 2 – PARTE DEPORTIVA

#### **Artículo 5º:**

Cuando por razones de índole deportivo las entidades programen algún evento en tal sentido, deberán requerir de la Dirección Municipal de Turismo, con veinte (20) días de anticipación el correspondiente permiso, acompañando el programa provisorio con detalle de participantes, circuito elegido, día y hora y demás detalle inherentes del acontecimiento, procediendo a demarcar la zona en cuestión mediante boyas provistas por la Institución organizadora.

### TITULO 3 – PARTE COMERCIAL

#### **Artículo 6º:**

Las Empresas que se dediquen a las actividades acuáticas comerciales debidamente autorizadas, deberán ajustar su actividad a las normas que se establezcan en la reglamentación y sólo podrán cobrar las tarifas que periódicamente autorice la Dirección Municipal de Turismo.

#### **Artículo 7º:**

Las transferencias de la concesión del artículo anterior sólo podrá ser realizada previa autorización de la Dirección Municipal de Turismo y una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Y serán agregados los artículos que a continuación se detallan:

## TITULO 4 – REGLAMENTO – PARTE A

### DE LOS BALNEARIOS

#### **Artículo 8º:**

A los fines de organizar y resguardar las personas y las actividades acuáticas a desarrollarse en los sectores de balnearios, éstos se encontrarán divididos en tres (3) zonas de seguridad. Al boyado lo deben realizar los bañistas.

- Zona 1: destinado a bañistas.
- Zona 2: destinado a embarcaciones sin propulsión a motor, distinto a vela (botes a remo).
- Zona 3: destinado a embarcaciones con propulsión a motor y vela.

#### **Artículo 9º:**

La Zona 1 deberá encontrarse claramente delimitada con un sistema de boyas fijadas al fondo del lecho del río a través de fondeos (muertos) para que no sean arrastradas por la corriente, unidas entre sí a una distancia no mayor de 2mts. entre cada boya, utilizando cabos/cordeles de material flotante (tipo nylon) y boyas de fácil visibilidad en el agua, para delimitar claramente el sector destinado a los bañistas.

#### **Artículo 10º:**

Las embarcaciones sin propulsión a motor, distinta a vela (bote a remo) deberán utilizar la Zona de seguridad 2, la que será paralela al boyado del área destinado a los bañistas, contando con ancho proporcional a la altura del río.

#### **Artículo 11º:**

Las embarcaciones con propulsión a motor y vela deberán utilizar la Zona 3, que será paralela a la Zona 2, y limitada hacia la costa (Zona 2) por un sistema de boyado, con una distancia no mayor a 2 mts. entre boyas, que deberán ser de fácil visibilidad en el agua, y no deberán encontrarse unidas entre sí, debiendo contar con un fondeo por cada boya, a los efectos de evitar posibles inconvenientes con los sistemas de propulsión de las embarcaciones a motor (hélices, turbinas, etc.). Hacia el sentido opuesto a la costa y en los lugares donde no se encuentren balnearios habilitados, la navegación de las embarcaciones estipuladas en el presente artículo será libre y bajo la exclusiva responsabilidad de sus propietarios.

#### **Artículo 12º:**

Las embarcaciones no podrán ser botadas al agua por los lugares delimitados como Zona 1 o de bañistas. A los efectos de poder poner a flote las embarcaciones, se establecerá el lugar, al que se denominará “bajada de

lanchas”, el que será utilizado tanto para el ingreso como para el egreso de las embarcaciones. La bajada de lanchas deberá estar correctamente identificada y demarcada con un sistema de boyas y contar con un perímetro sobre la playa donde no se podrán dejar estacionados, alojados o depositados ningún tipo de vehículos (tráileres, automóviles, etc.) a los efectos de no entorpecer las maniobras del ingreso/egreso de embarcaciones. Boyado de lancha único “en fondeado” Club de Pesca y Remo.

**Artículo 13º:**

Queda totalmente prohibido realizar cualquier tipo de deportes náuticos motorizados en los sectores de playa, ya sea sky acuático o inflables con tracción por tierra, skate surf, skate a vela, cuatriciclos, etc.

**Artículo 14º:**

En todos los lugares públicos donde existen zonas habilitadas como balnearios y/o actividades deportivas acuáticas (natatorios, parques acuáticos, espejos de agua, etc.) explotados o no comercialmente, cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberá funcionar un Servicio de Guardavidas que cubra totalmente los horarios habilitados.

TITULO 4 - REGLAMENTO - PARTE B

**DE LAS EMBARCACIONES**

**Artículo 15º:**

A los efectos de la asignación de los elementos de seguridad de las embarcaciones deportivas, éstas se clasificarán en:

- A) Lanchas.
- B) Canoas.
- C) Cayac.
- D) Moto de agua.
- E) Jet Sky

**Artículo 16º:**

Las embarcaciones deportivas llevarán el instrumental y elementos náuticos de señalización, salvamento, de lucha contra incendio y achique que se establece en la presente reglamentación. (Anexo "A").

**Artículo 17º:**

Las embarcaciones comerciales, cumplirán con los mismos requisitos de seguridad que las embarcaciones deportivas, acorde su clasificación, mas las exigencias particulares que, según el servicio que realicen, la autoridad habilitante considere pertinente.

#### **Artículo 18º:**

Toda embarcación a remo, motor o vela que parta desde el sector delimitado deberá informar en forma obligatoria al Intendente o destacamento policial del río, la hora de salida, de retorno y rumbo, tripulación, característica de la embarcación, quien deberá anotar dichos datos en el roll de navegación en forma cronológica debiendo firmar los navegantes a su regreso. Este libro estará disponible en el destacamento policial.

#### **Artículo 19º:**

En las zonas en que se permita el desarrollo de altas velocidades los conductores/propietarios no estarán eximidos de la obligación de evitar ocasionar riesgos o daños a otras embarcaciones o a las instalaciones ribereñas.

#### **Artículo 20º:**

En proximidad a las zonas de privilegio para embarcaciones sin propulsión a motor, distinta a vela (a remo), las embarcaciones de motor y las de vela deberán navegar de forma tal, que no originen riesgos o incomodidades a los botes de remo.

#### **Artículo 21º:**

Se establece como velocidad máxima de circulación náutica, la velocidad mínima compatible con la maniobra de la embarcación, la que en ningún caso será superior a 3,3 nudos entre las playas, siendo 1 nudo equivalente a 1,852 km por hora, para evitar averías a las embarcaciones atracadas y bañistas por efecto del movimiento producido por las aguas. Por lo tanto las embarcaciones no podrán superar los 7 km por horas dentro de las delimitaciones expresadas. No obstante, la velocidad permitida podrá variar como excepción cuando el timonel a cargo de la embarcación a motor, lo consideren necesario por razones de Seguridad de la Navegación o emergencia, comunicando tal decisión a las autoridades policiales locales que correspondan para lo cual ante convenio con la policía se dará la frecuencia de radio del destacamento policial.

### TITULO 5 – INFRACCIONES - PENALIDADES

#### **Artículo 22º:**

Se faculta a los Señores Guardavidas y/o Sr. Intendente del río y/o encargado, a hacer respetar dichas normas, detectar invasión de los espacios determinados con anterioridad, ya sea por parte de las embarcaciones al sector

de bañistas como también de los bañistas hacia el sector de las embarcaciones.

### **Artículo 23º:**

Las sanciones previstas para el incumplimiento de la presente Ordenanza serán evaluadas y consideradas, a los efectos de su correcta aplicación, por el Tribunal de Falta, pudiendo aplicarse “Apercibimiento, Multa, Suspensión o Prohibición de Navegar”, rigiéndose los valores de las multas desde 100 litros de nafta y hasta 500 litros.

### **Artículo 24º:**

Será pasible de multa el propietario de la embarcación que:

A) Siendo a motor, sea conducida por persona no habilitada o, encontrándose habilitada y no siendo el propietario, no cuente con la correspondiente autorización de manejo. La implementación del mismo será paulatina, la primera vez queda la persona informada y a la segunda infracción se aplicará la sanción.

B) No reduzca al mínimo al pasar cerca de una embarcación fondeada o en lugares de concentración de embarcaciones detenidas o zona de balnearios.

C) Se introduzcan en zonas boyadas como balnearios.

D) Sea conducida de pie, sentado en la borda o dando frente a la popa.

E) Navegue de noche sin las luces reglamentarias

F) No acate las disposiciones de los inspectores y/o bañeros oficiales o no acceda a colaborar con ellos en caso de emergencia pudiendo hacerlo.

H) En su navegación o práctica de sky, ponga en peligro o moleste a cualquier otra embarcación.

G) Arrastrando deslizadores lo haga en la zona comprendida entre Puente Carretero y 200 mts posteriores al boyado de pozo Los Cuatros.

H) Al entrar o salir de bajadas de lanchas o fondeaderos, señalizados como tales, no lo haga con su motor reducido al mínimo.

I) El que pudiendo hacerlo, no preste auxilio inmediato a otra embarcación que lo solicita. En este caso el responsable será el que conduce en ese momento la embarcación.

J) Quien desconozca la autoridad de los Inspectores designados por la Dirección Municipal de Turismo o se niegue a suministrar información tendiente al esclarecimiento de una infracción.

K) Quien destruya o dañe cartelería y/o señalética que la autoridad competente haga colocar en aguas o costas de su jurisdicción o donde ejerza poder de policía.

L) Se encuentra navegando sin tener la cantidad de salvavidas necesarias para la totalidad de los ocupantes de la embarcación.

M) Modifique la tarifa establecida por la autoridad competente.

N) Se encuentre navegando conociendo que la embarcación posee prohibición de navegar vigente.

O) Los que se exhiban en embarcaciones fondeadas o en navegación quebrantando las reglas de la decencia y el decoro.

P) La entidad que realice eventos deportivos sin la autorización Municipal correspondiente.

Q) Aquéllos que cometieren cualquier otra infracción a la presente Ordenanza o normativa vinculante

R) Se considerará reincidente al infractor que incurra en la misma infracción pudiendo en este caso, duplicarse el monto de multa impuesta, siempre que no exceda el monto indicado más arriba y aplicarse como accesoria la caducidad de la autorización para navegar o la inhabilitación temporaria, la que no podrá ser menor de diez (10) días ni mayor de treinta (30).

## TITULO 6 - NORMAS COMPLEMENTARIAS

### **Artículo 25º:**

Será obligatorio por parte de los clubes, Instituciones oficiales y/o privadas, particulares, concesionarios y/o personas o entidades que utilicen cualquier tramo de lago de Jurisdicción Municipal, ajustarse a las disposiciones que sobre "Boyados" establezca la reglamentación.

### **Artículo 26º:**

Los Clubes y entidades ribereñas con fondeaderos autorizados deberán llevar un Registro de Embarcaciones en el que conste:

A) Nombre de la embarcación y matrícula.

B) Nombre del/los propietario/s, domicilio y contacto.

En ningún caso el Club permitirá el amarre a boya de embarcaciones que no tengan pintado en su casco la denominación y el número de matrícula correspondiente, de cuyo incumplimiento será responsable.

### **Artículo 27º:**



El material de equipamiento para las lanchas será el siguiente:

- A) Instrumental náutico: Linterna de mano
- B) Elemento de navegación y maniobra: Ancla – cadena – cabos ; bichero y pala
- C) Elemento de señalización: Bocina o silbato; campana; luces de navegación y fondeo.
- D) Elemento de salvamento: Bengalas de mano rojas 2; Chaleco salvavidas con silbato (uno para cada persona a bordo); espejo de mano para señales; salvavidas circular.
- E) Lucha contra incendio E inundación: Extintores tipo B o C Secos 1 kg o espuma 5 lts., o CO2 3kg; achicador manual.-

**Artículo 28º:** Dado, sellado y firmado en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante

**MARCELA R. E. MARTINEZ**

Secretaria  
Concejo Deliberante

**GREGORIO VASCHCHUK**

Presidente  
Concejo Deliberante